

**Causa RIT N°** : O 63-2020  
**Causa RUC N°** : 20- 4-0250929-6  
**Demandante** : Claudia Andrea Canales Olmedo y otra  
**Demandado** : Comercial Chilevitis Curicó SpA  
**Materia** : Accidente del trabajo



### **En Curicó a veintidós de enero de dos mil veintiuno.**

#### **Visto:**

1° Son parte en juicio doña Claudia Andrea Canales Olmedo, estudiante, domiciliada en Villa La Granja, pasaje 1 N° 968, Curicó, y Verónica Alejandra Canales Alvarado, estudiante, domiciliada pasaje Abogado N°306, Pudahuel, Santiago, ambas en calidad de herederas de don Luis Alejandro Canales Negrete, como demandante y Comercial Chilevitis Curico SpA, persona jurídica de giro comercial, representada por doña Zunilda Patricia Gálvez Retamal, , ambas con domicilio en Ramón Freire 7810, Romeral como demandada.

2° Comparece la parte demandante indicando que la acción que se ejerce es una actio iure hereditatis, conforme a la cual los herederos pueden solicitar la indemnización de perjuicios derivada de los daños directos que el causante ha sufrido como consecuencia de un acto lesivo que, como en el caso de autos, derivó en su muerte. Las demandantes son hijas de don Luis Alejandro Canales Negrete (QEPD), Rut. N° 11.762.365-3, quien falleció el día 15 de enero de 2020, mientras prestaba sus servicios laborales en virtud de un contrato de trabajo. Su deceso constituye un accidente del trabajo en el cual al empleador le cabe responsabilidad directa, concurriendo responsabilidad indemnizatoria. A la fecha de su fallecimiento, don Luis Canales Negrete, tenía 48 años de edad, pues nació el 4 de febrero de 1971. En síntesis, las condiciones laborales existentes entre don Luis Canales Negrete y Comercial Chilevitis Curicó SpA eran las siguientes. Prestó servicios en calidad de «Auxiliar de Bodega», entre el 09 de mayo de 2016 y el 15 de enero de 2020. Al momento del accidente el Sr. Canales se encontraba prestando sus servicios en las dependencias de la empresa, ubicadas en Ramón Freire N° 7810, Romeral. Para los efectos de las prestaciones laborales que se demandan más adelante, la última remuneración ascendía a \$657.724.-, pues corresponde al promedio de octubre, noviembre y diciembre de 2019 (\$643.146, \$668.065 y 661.960, respectivamente). Indica en cuanto al accidente que el día 15 de enero de 2020, don Luis Canales se encontraba prestando sus servicios como de costumbre en las dependencias de la empresa. Ese día se estaban efectuando labores de mantenimiento en las instalaciones del lugar, cuando aproximadamente a las 12:30 horas su jefa directa, doña Zunilda Gálvez, le pidió que subiera al techo de la Bodega, el cual tiene una altura cercana a los 10 metros, para instalar una máscara de ventilación tipo «cebolla». La referida acción no se encontraba dentro de aquellas para las que fue contratado don Luis Canales, e incluso no contaba con ningún elemento de protección personal, como arnés de seguridad o casco. Una vez que se encontraba



en el techo de la bodega, don Luis Canales pisó una plancha tipo «traga luz», la cual cedió con su peso y produjo que este cayera directamente al piso, el cuál es completamente de cemento, desde una altura aproximada de 10 metros. Cuando sus compañeros de trabajo oyeron el impacto concurren inmediatamente y lo encontraron inconsciente en el piso.

Al enterarse de lo ocurrido doña Zunilda Gálvez, llamó a su hermana quién trabaja en el Cesfam de la comuna de Romeral y pidió que enviaran una ambulancia, la cual al llegar le prestó primeros auxilios y lo trasladaron al Cesfam. En el centro asistencial le administraron suero y al ver que no reaccionaba lo trasladaron a la Urgencia del Hospital Base de Curicó aproximadamente a las 14:18 horas. En el Hospital fue ingresado y atendido por el médico cirujano don Olaf Acevedo, quien ordenó la realización de un examen mediante el cual se le diagnosticó una fractura de la base del cráneo, edema cerebral difuso, hemorragia subaracnoidea, fx múltiples costales derechas, contusión pulmonar y neumotórax derechos. Luego de un rato, don Luis Canales sufrió un paro cardíaco por lo que debió ser trasladado a la sala de reanimación, donde no fue posible estabilizarlo y finalmente falleció a las 15.06 horas. En cuanto a la causa de muerte se estableció que debió a un politraumatismo, caída de altura. De lo expuesto, se concluye que don Luis Canales Negrete sufrió un accidente del trabajo que le causó la muerte al encontrarse prestando sus servicios en las labores que le había encomendado su empleador, el cual no adoptó las medidas de seguridad necesarias. De este modo, el accidente del trabajo, y en consecuencia el fallecimiento don Luis Canales Negrete, fue de exclusiva responsabilidad de su empleador, quien debiendo tomar las medidas de prevención de riesgos de accidentes, no lo hizo y actuó con negligencia culpable en la ocurrencia de los hechos.

Que la empleadora no cumplió con el deber contractual de protección, pues no tomó las providencias necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud del Sr. Canales quien, en virtud del contrato y de la Ley, se encontraba bajo su protección y cuidado. Debe por ello estimarse el accidente como un grave caso de negligencia y descuido del empleador. Por último, y siguiendo el texto del art. 1.547 del C. Civil, cabe recordar que, por lo que no es necesario acreditarla.

En este caso particular, el daño que se demanda consiste en el profundo dolor que sufrió el causante, don Luis Canales Negrete, al azotarse contra el piso al caer desde una altura de aproximadamente 10 metros y a la aflicción y larga agonía que sufrió hasta que finalmente murió. De este modo, los padecimientos sufridos por el Sr. Canales no fueron solamente físicos sino también espirituales, al comprender la inminencia de su muerte y las consecuencias que todo ello sin duda traería para sus hijas y familia. Como se aprecia, el daño moral que se demanda en estos autos no es el sufrido personalmente por nosotras (las demandantes), sino que el padecido por nuestro padre, don Luis Canales Negrete, de quien somos sus herederas. Sobre este punto se debe tener presente que si bien de acuerdo a lo dispuesto en el art. 88 de la Ley N° 16.744 los derechos regidos por esa ley son «personalísimos», ello no impide la transmisibilidad de la acción destinada al resarcimiento de los perjuicios respectivos. En efecto, y según lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, «debe considerarse que al referirse a los derechos que se confieren al trabajador se alude a aquellos de índole social, en particular a las prestaciones médicas, por



JKXDSYRXTTP  
JKXDSYRXTTP

incapacidad, invalidez y por supervivencia, contempladas en el Título V pero no alcanza a las acciones indemnizatorias previstas en el art. 69. Lo contrario significaría que cualquiera sea la naturaleza del daño cuya indemnización se reclama, daño emergente o lucro cesante, no cabría la transmisibilidad, lo que atendido el artículo 2315 del Código Civil resulta impropio. No corresponde interpretar dicho precepto en el sentido que las acciones indemnizatorias serían personalísimas, limitándose el ámbito de aplicación a las prestaciones sociales de las cuales se ocupa la Ley 16.744.»

De este modo, como herederas de don Luis Canales Negrete y, por ende, como continuadoras de su persona, hemos recibido este derecho via transmisión.

Las consideraciones anteriores nos ponen en el difícil escenario de valorar el dolor sufrido por nuestro padre en el accidente que le causó la muerte, pues no existen parámetros objetivos que permitan cuantificar el daño moral causado, razón por la cual no dudamos que en esta materia prima la subjetividad, y resulta del todo imposible justificar de modo razonable y convincente el monto que se demande. Dicha limitante opera también en verdad en sentido inverso, para aquel que se opone a ella, ya que le resulta asimismo imposible justificar un monto inferior, como posiblemente pretenderá en esta causa.

Conscientes de lo anterior, se ha decidido demandar por daño moral la suma de \$250.000.000.- (doscientos cincuenta millones de pesos), o la suma mayor o menor que SS<sup>a</sup> considere ajustado a los hechos y al Derecho. La suma que finalmente se determine y disponga a pago, será a su vez distribuida entre nosotras de acuerdo a las normas sucesorias vigentes.

Por tratarse, como se ha dicho, de una materia en que prima la subjetividad, quizá no resulte suficiente ningún medio de convicción que pueda ofrecerse para justificar el monto demandado, o para rebajarlo.

Lo anterior ha sido asimismo recogido por la jurisprudencia de nuestros Tribunales, los que han resuelto:

«Que si se tiene presente que en el daño moral la lesión del derecho subjetivo del ofendido no es de contenido patrimonial, resulta irrefutable que el establecimiento de la reparación en dinero para su satisfacción no puede estar sujeto a las mismas normas que son propias del establecimiento de la indemnización del daño emergente y lucro cesante; y por ello no es necesario rendir prueba alguna sobre su monto.» Solicitan además que la suma a la que en definitiva se condene a la parte demandada, sea ordenada pagar con más los reajustes e intereses del art. 63 del C. del Trabajo, pues se trata en consecuencia de una deuda de origen laboral y contractual.

Se señala además que a la fecha de su fallecimiento se encontraban pendientes las siguientes prestaciones que asimismo se demandan: remuneraciones 15 días de enero de 2020: que corresponde a \$328.862.- (según promedio mensual señalado al inicio de esta demanda). Feriado adeudado: Existía un feriado legal y proporcional pendiente y equivalente a 1 año, 7 meses y 6 días, lo que corresponde a 24,00 días hábiles. Dado que además existían 6 días hábiles pendientes de períodos anteriores, el total pendiente equivale a 30,00 días hábiles. Dichos 30,00 días hábiles equivalen a su vez a 42,00 días corridos (16.1.2020 al 26.2.2020). A una



JKXDSYRXTTP  
JKXDSYRXTTP  
JKXDSYRXTTP

remuneración diaria promedio de \$21.924,1.-, los referidos 42,00 días corridos equivalen a \$920.812. Las sumas precedentes constituyen prestaciones adeudadas a la fecha del fallecimiento, y dado que no han sido solucionadas por la contraria a la fecha actual, solicitamos asimismo se disponga su pago en virtud de la presente causa.

Piden tener por deducida demanda Indemnizatoria por responsabilidad contractual derivada de accidente del trabajo, en procedimiento de aplicación general, en contra de Comercial Chilevitis Curicó SpA, representada por doña Zunilda Patricia Gálvez Retamal, ambas ya individualizados, acogerla a tramitación y en todas sus partes, y en definitiva declarar:

Que don Luis Alejandro Canales Negrete trabajó para Comercial Chilevitis Curicó SpA entre el 9 de mayo 2016 y el 15 de enero de 2020.

Que la última remuneración mensual de don Luis Alejandro Canales Negrete, ascendió a la suma de \$657.724.-, o la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito del proceso.

Que con fecha 15 de enero de 2020, y mientras ejecutaba sus labores contractuales, don Luis Alejandro Canales Negrete sufrió un accidente del trabajo que le provocó la muerte.

Que don Luis Alejandro Canales Negrete sufrió daño moral a consecuencia del referido accidente del trabajo.

Que en sus calidades de herederas, y por concepto de daño moral de origen contractual sufrido por don Luis Alejandro Canales Negrete, se ordena pagarles la suma de \$250.000.000.- (doscientos cincuenta millones de pesos), o la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito del proceso.

Que la relación laboral aludida en el N° 1 de este petitorio terminó por la muerte del trabajador, esto es, conforme a la causal del art. 159 N° 3 del C. del Trabajo, y que, en consecuencia, se condena asimismo a la demandada a pagar la siguientes sumas y conceptos laborales a que tuvo derecho don Luis Alejandro Canales Negrete a la fecha de su fallecimiento, o los montos mayores o menores que se determine conforme al mérito del proceso:

\$328.862.-, por concepto de remuneraciones pendientes.

\$920.812.-, por concepto de feriado legal y proporcional.

Que la o las sumas que en definitiva determine se deberán ser pagadas con los reajustes e intereses a que se refiere el art. 63 del C. del Trabajo.

Que se condena en costas a la parte demandada.-

3° Comparece la parte demandada indicando que se viene en contestar la demanda interpuesta por doña Claudia Andrea Canales Olmedo y doña Verónica Alejandra Canales Alvarado, ambas ya individualizadas en autos solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas; in dicando que se controvierte que se deba pagar suma alguna a las actoras por concepto de remuneraciones pendientes, feriado legal y proporcional e indemnización por daño moral en razón del accidente sufrido por el Sr. Luis Canales Negrete. El Sr. Canales Negrete prestó servicios para la demandada, primero según contrato de trabajo suscrito con fecha 09 de mayo del año 2016, el cual era de plazo fijo por una duración de tres meses y una jornada laboral que iba de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 hrs. y de 14:00 a 18:00 hrs. Posterior a ello y como consecuencia



JKXDSYRXT  
JKXDSYRXT  
JKXDSYRXT  
JKXDSYRXT

de una transformación de la sociedad empleadora, se suscribieron anexos de contrato de trabajo, pasando a ser de duración indefinida la relación laboral según anexo otorgado con fecha 05 de enero del año 2019. Las labores pactadas por la empleadora con el Sr. Canales Negrete, lo fueron en calidad de auxiliar de bodega, desempeñando funciones tales como: orden y limpieza de bodega, carga y descarga de los productos asociados a la empresa, maestranza y mantenimiento de los productos y activos; labores que serían prestadas en Ramón Freire N° 7810 de la comuna de Romeral. Sin perjuicio de lo anterior, trabajador y empleadora pactaron que se podría alterar la naturaleza de los servicios o el sitio o recinto en que ellos deban prestarse, en los términos indicados en el Código del Trabajo. La remuneración pactada según anexo de contrato de trabajo de fecha 05 de enero de 2019, era un sueldo base por un monto de \$524.000.- más gratificación legal (25% sobre el sueldo base, con tope de 4.75 IMM); Sueldo líquido a pagar, por una suma de \$516.524.- más horas extras correspondientes y bonos, si correspondieran. Los bonos y horas extras serían líquidos. Que entre las obligaciones principales del trabajador, según la cláusula 6ta., del anexo de contrato de trabajo de fecha 05 de enero de 2019, estaba el cumplir en el desempeño de sus funciones, todas las órdenes e instrucciones que le fueren impartidas por el personal de la empresa revestido de autoridad suficiente. Que se niega deber al trabajador las prestaciones laborales por concepto de remuneraciones pendientes y feriado legal y proporcional. Es más, en este punto es dable hacer presente que la demandada cubrió parte de los gastos fúnebres del Sr. Canales Negrete por una suma de \$550.000.- y, en forma anterior a la ocurrencia del accidente, la empleadora otorgó al trabajador un préstamo por la suma de \$1.300.000.-, dinero entregado mediante cheque N° 2446782 del Banco Estado y que se pagaría en 13 cuotas iguales de \$100.000.-, descontados mensualmente de su liquidación de sueldo, a partir de la remuneración del mes de noviembre del año 2019.

En cuanto al accidente: Efectivamente, el día 15 de enero de 2020 a eso de las 12:30 horas se produjo un accidente, con resultado de muerte, en las instalaciones de su representada ubicadas en calle Ramón Freire N° 7810 de la comuna de Romeral y que involucró al trabajador don Luis Alejandro Canales Negrete; producto de dicho accidente la demandada realiza todo el protocolo de auxilio al trabajador y las diligencias administrativas ante los organismos pertinentes incluyendo la denuncia individual de accidente del trabajo, paralizándose de forma inmediata las faenas. Así, se constituyeron en dependencias de la empresa funcionarios de la Inspección del Trabajo de Curicó, de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule y de la Policía de Investigaciones de Chile, por lo que se iniciaron los procesos administrativos, legales y penales, todos aún en curso, dado que hasta la actualidad no se ha podido determinar por qué el trabajador fallecido subió a la techumbre del local de la empresa, encontrándose esta situación en materia de investigación. Según formulario de investigación de accidentes del trabajo e Informe Técnico de Investigación de Accidente Preliminar N° 10627702 de la Asociación Chilena de Seguridad, entre los antecedentes del accidente señala que se desconocen la o las actividades que el Sr. Canales Negrete se encontraba realizando al momento del accidente y en la descripción de lo ocurrido el experto en prevención de la ACHS do



JKXDSYRXT  
JKXDSYRXT  
JKXDSYRXT  
JKXDSYRXT  
JKXDSYRXT

o relata que: "El Señor Luis Alejandro

Canales Negrete (Q.E.P.D.) sufre caída de altura con consecuencia fatal. El accidente ocurrió el día 15 de Enero de 2020 a las 12:30 horas Aprox. en instalaciones de Empresa ubicada en Avenida Ramón Freire N° 7810 en la Comuna de Romeral. Según recopilación de información el Señor Luis Alejandro Canales Negrete (Q.E.P.D.), Auxiliar de Bodega, el día 15 de enero de 2020 alrededor de las 12:30 horas se encontraba sobre bodega de empresa cuando, por razones que son materia de investigación, trabajador cae desde 6 metros de altura precipitándose a piso de bodega. A raíz de caída, el Señor Luis Alejandro Canales Negrete (Q.E.P.D.) queda tendido en el suelo y es asistido por compañeros de labores, quienes se comunican con servicios de urgencias del sector de Romeral y también, al 1404 de ACHS quienes lo trasladan al Cesfam de Romeral y posteriormente al hospital base de Curicó, donde alrededor de las 15:06horas fallece a causa de las lesiones sufridas”.

Del mismo tenor son los antecedentes de que da cuenta formulario de investigación de accidentes del trabajo de la ACHS elaborado por la prevencionista de riesgos doña Jennifer Ibarra Díaz, quien al describir el accidente señala que: “Trabajador por razones que se desconocen hasta la fecha, se sube a la techumbre, mediante una escala, y sufre una caída a distinto nivel, desmontando las planchas de policarbonato y cayendo hacia el interior de la bodega (caída de 5,5 metros de altura)”; en el análisis de peligros y causa del accidente la citada prevencionista expresa que: “Trabajador se sube a techumbre sin su respectivo arnés de seguridad y sin anclarse a una línea de vida, además lo hace sin una indicación o autorización de sus superiores directos. Planchas de policarbonato en techo (tragaluz) pudieron estar posiblemente mal adosadas ante la caída”; y finalmente en la explicación del origen de los peligros descritos el informe en referencia establece que: “Trabajador sube a techumbre sin arnés de seguridad y por ende sin anclarse a línea de vida o estructura fija, sin autorización ni previo aviso a su superior. Se desconocen los motivos por los cuales subió al techo y el trabajo que podría haber estado realizando. No se encuentran herramientas cerca de donde se encontraba ni en lugar donde sufre caída. Planchas de policarbonato podrían haber estado mal ancladas”.

De los antecedentes hasta aquí expuestos, se niega categóricamente las livianas aseveraciones que hacen las actoras en su libelo, en relación a la forma en como ocurrió el lamentable accidente de su padre. No es efectivo que haya existido una orden directa de doña Zunilda Gálvez y, menos aún lo es, que dicha orden consistiera en subir al techo de la bodega para instalar una máscara de ventilación tipo cebolla. La ventilación que existe, consistente en un extractor eólico, fue instalado por personal externo a la empresa el año 2016. Conforme lo anterior, esta parte se pregunta razonablemente, de dónde surge la versión que las actoras relatan respecto al motivo que habría originado el accidente, esto es, la supuesta orden que le habría dado mi representada al trabajador de subir al techo de la bodega, cuestión que jamás ocurrió, y que no vemos cómo podrían acreditar; y, se preguntan cómo las actoras pueden afirmar que dicha supuesta orden, que nunca existió, lo fue para que el trabajador accidentado instalara una máscara de ventilación tipo cebolla, cuando la ventilación en comento, fue instalada en el año 2016. No queda más que concluir que las ac



JKXDSYRXTP  
JKXDSYRXTP  
JKXDSYRXTP  
JKXDSYRXTP  
JKXDSYRXTP  
JKXDSYRXTP

errada y falsa versión, para poder

sustentar su demanda, la que sin embargo carece de sustento probatorio. Que, del mismo modo, ha sido categórica en señalar que en la empresa no se realizan trabajos en altura, lo que es perceptible a simple vista en las dependencias del local. Se reitera además que Chilevitis spa. se ha preocupado por mantener la seguridad de sus trabajadores, implementando siempre acciones preventivas de modo tal de evitar la ocurrencia de incidentes y accidentes en materia de seguridad y salud ocupacional, tomando las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de aquellos, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los procedimientos, mecanismos e implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Así se reitera también en esta oportunidad lo declarado ante la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, ante la Inspección del Trabajo de Curicó, ante Policía de Investigaciones de Chile y ante la Asociación Chilena de Seguridad, que el trabajador Sr. Luis Alejandro Canales Negrete no contaba con supervisión ni capacitación para trabajo en altura porque no era esa su función, la empresa no realiza ningún tipo de trabajo de ese tenor y cuando se ha hecho alguna construcción o reparación se ha realizado con terceros a quienes se les ha solicitado o proporcionado el material de seguridad necesario. A todos los trabajadores de Chilevitis SpA se les proporcionó, entre otras cosas, un arnés de seguridad (2017) para que estuviera disponible en caso de necesitar subir a algún camión u otro. En el caso puntual del accidente de don Luis Canales no hubo instrucción ni conocimiento de que subiría al techo pues no había motivo alguno para que lo hiciera” (descargos ante la SEREMI de Salud del Maule).

En cuanto a. la comparecencia, “iure hereditatis” de las actoras y el daño moral: La contraria sostiene en su libelo que ejerce la acción de autos “iure hereditatis” conforme a la cual podrían solicitar la indemnización de perjuicios derivada de los daños directos que el causante habría sufrido a consecuencia del accidente que derivó en su fallecimiento. Así, sostiene la contraria el daño moral que reclaman consistiría “en el profundo dolor que sufrió el causante don Luis Canales Negrete, al azotarse contra el piso al caer desde una altura de aproximadamente 10 metros y a la aflicción y larga agonía que sufrió hasta que finalmente murió”. Pero no es menos cierto, que en la especie existe una limitación a la acción de los herederos que actúan “iure hereditatis” y que es precisamente la intransmisibilidad del daño moral. La situación del daño extrapatrimonial “iure hereditatis” supone que se reclama por el crédito que se habría incorporado al patrimonio del trabajador y que éste, al fallecer, habría transmitido a los herederos conforme a las reglas generales de la sucesión hereditaria (Profesor Hernán Corral Talciani).

Tal como ha sido la doctrina y jurisprudencia mayoritaria en esta materia, el daño moral que se causa por la muerte instantánea o posterior del trabajador es un derecho personalísimo e intransmisible. Según el profesor Corral Talciani, varios argumentos dan el sustento a esta intransmisibilidad: a) el hecho de que en este caso la reparación pierde su sentido de paliar o atenuar los sufrimientos de la víctima y se asemejaría a un enriquecimiento sin causa del heredero; b) los herederos pueden ser personas físicas o jurídicas, incluso, el Fisco; y c) en el plano del propio Derecho del Trabajo, la Ley 16.744 que dispone que los



derechos establecidos por dicha ley son personalísimos e irrenunciables para el trabajador. De igual manera, el profesor Enrique Barros estima que la intransmisibilidad es una mejor opción frente a la posibilidad de acumulación de acciones de herederos y víctimas por repercusión.

Que en el caso de marras resulta plenamente aplicable el artículo 2330 del Código Civil que establece la reducción de la indemnización cuando la víctima se expuso de forma temeraria al daño, ya que aun cuando se desconoce con certeza y es materia de investigación el determinar la razón de por qué el Sr. Canales Negrete sube a la techumbre de la bodega, lo cierto es que lo hace sin una orden de su superior, sin implementos de seguridad y sin ninguna herramienta o artefacto que diera cuenta que iría a realizar alguna labor propia de su trabajo. Por ello, existe hasta ahora a lo menos un descuido y negligencia evidente en cuanto a las medidas de seguridad para trabajar, y nos atrevemos a sostener que ha sido la culpa del trabajador la causa precisa y excluyente del daño que se reclama a mi representada.

Como bien se dijo precedentemente este daño es intransmisible a las herederas actoras que lo demandan, e independiente de aquello el monto que se reclama por tal concepto es absolutamente grosero y desproporcionado, resultando el mismo injustificado ya que mal podría la empleadora ser condenada a pagar semejante cantidad de dinero en circunstancias en que no ha existido ninguna conducta culpable por parte de aquella que haya derivado en el accidente que se denuncia; y por otro lado, debiendo tenerse siempre presente en el ámbito indemnizatorio la capacidad económica del deudor, se hace presente que estamos ante una empresa de menor tamaño compuesta de seis trabajadores, incluyendo a su representante, y cuyo principal activo es precisamente el bien raíz donde funciona la empleadora, siendo además éste también el hogar de la Sra. Zunilda Gálvez, por lo que el monto de la indemnización que reclama la contraria implica todo el patrimonio de la empresa, y de dar lugar a él significaría lisa y llanamente el cierre de la misma.

Pide por lo tanto tener por contestada la demanda sobre Indemnización de Perjuicios por accidente laboral, en procedimiento de aplicación general deducida por doña Claudia Andrea Canales Olmedo y doña Verónica Alejandra Canales Alvarado, ya individualizadas, y en definitiva declarar:

Que se rechaza la demanda laboral indemnizatoria de daño moral por accidente del trabajo.

Que se rechaza la pretensión de las actoras de condenar a la demanda al pago de prestaciones laborales por concepto de remuneraciones pendientes y de feriado legal y proporcional.

Que se condena a las actoras al pago de las costas de la causa.

4° Que el Tribunal explora las bases para poder arribar a un posible acuerdo y para ello propone que se pague para poner término a este juicio la cantidad de 90 millones de pesos. Siendo dada todas las instancias por parte del tribunal las partes no llegan a conciliación.

5° que no fueron hechos controvertidos en autos los siguientes:

1. No existe discusión en cuanto a la existencia de la relación laboral.
2. No existe discusión respecto del contrato del Trabajador quien se desempeñaba como Auxiliar de Bodega para la parte demandada.



3. No existe discusión respecto de la remuneración del Trabajador respecto de la remuneración que percibía el trabajador de acuerdo a al monto señalado por la parte demandante.

**6°** Que se estableció como hechos a probar los siguientes:

1. Monto al que ascendía la remuneración del Trabajador.
2. Funciones desarrolladas por el trabajador.
3. Hechos y circunstancia en que se produce el accidente del Trabajo sufrido por el padre de las demandantes.
4. Efectividad de que la parte empleadora adoptó todas las medidas para proteger eficazmente la vida y la salud del trabajador.
5. Efectividad de que el actuar de la parte demandada ocasionó perjuicios a la parte demandante, naturaleza y monto de dichos perjuicios.
6. Procedencia, naturaleza y monto de las indemnizaciones y prestaciones demandadas.
7. Efectividad de que el Trabajador se expuso imprudentemente al riesgo.
8. Hechos y circunstancias que configuran la incompetencia del Tribunal alegada en razón de la forma de proponer la demanda.

**7°** Que la prueba ofrecida en la audiencia preparatoria fue rendida íntegramente en la audiencia de juicio.,

**8°** Que con esta fecha se procede a dictar sentencia en estos autos, en razón de haberse encontrado el juez de la causa haciendo uso de su feriado legal.

**Considerando:**

**Primero:** que la parte demandante comparece en autos solicitando se condene a la parte demandada en razón del daño moral sufrido por su padre a causa del accidente que en definitiva le ocasiona la muerte, discutiéndose por el demandado la competencia del Tribunal y por otro lado la transmisibilidad del daño moral.

**Segundo:** que la parte demandante rinde la siguiente prueba:

1. Certificados emitidos por el Servicio de Registro Civil y que corresponden a los siguientes:
  - a) Matrimonio de don Luis Canales Negrete, de fecha 22 de enero de 2020.-b) Defunción de don Luis Canales Negrete, de fecha 19 de enero de 2020.-c) Nacimiento de doña Claudia Canales Olmedo, de fecha 22 de enero de 2020.- d) Nacimiento de doña Verónica Canales Alvarado, de 22 de enero de 2020.-2.
2. Documentos relativos a posesión efectiva de don Luis Canales Negrete, consistentes en:
  - a) Solicitud y Certificado de posesión efectiva intestada ante el Servicio de Registro Civil e identificación, de fechas 10 de febrero de 2020 y 09 de marzo de 2020.-
  - b) Formulario F 4423 de Declaración y pago de impuesto a las herencias intestadas, con timbre de fecha 10 de febrero de 2020.
3. Antecedentes laborales de don [REDACTED] consistentes en:
  - a) Anexo de contrato de trabajo de don [REDACTED] de septiembre de 2017.-







seguridad de la empresa Chilevitis SpA en sus dependencias ubicada en calle Ramón Freire N° 7810 de la comuna de Romeral, correspondientes al momento del accidente de don Luis Canales Negrete ocurrido con fecha 15 de enero de 2020, alrededor de las 12:30 horas.

Oficios:

1. Correo electrónico de Agueda Carmona Delgado de la Fiscalía de la ACHS, donde remite los antecedentes solicitados, de fecha 4 de junio de 2020. También incorporado por la parte demandante previamente.

Respecto al oficio dirigido al Ministerio Público, solicita que en su oportunidad se haga efectivo el artículo 454 N° 7 del Código del Trabajo, en relación a poder eventualmente fijar una audiencia específica para la incorporación del oficio, toda vez que es una probanza que para la parte demandada resulta relevante.

Testimonial: Comparecen a estrados: Jennifer Ibarra Díaz, Ricardo Toro Rocco y Carlos Parra Herrera., todos individualizados y previamente juramentados en forma legal.

Se recibe respuesta oficio Fiscalía Curicó.

**Cuarto:** que no se hará lugar a los apercibimientos solicitados en razón de la no exhibición de documentos, pues se ha dado razón de que se trata de una empresa no obligada a contar con un comité paritario de orden higiene y seguridad en razón de la cantidad de trabajadores, por ello no era legalmente obligatorio contar con dichos documentos.

**Quinto:** Que la cuestión a debatir corresponde en primer término a la competencia de este tribunal así pues la parte demandada ha indicado que la naturaleza de la acción deducida escapa a lo laboral, única cuestión que este tribunal puede conocer, respecto de ello se debe tener presente que las demandantes no pretenden que este tribunal establezca en su favor una indemnización derivada del dolor experimentado a causa de la muerte de su padre, sino que la indemnización del dolor experimentado (dolor en sentido amplio) precisamente por el señor Canales Negrete antes de su muerte a causa de un accidente del trabajo y que tiene su origen en la relación existente entre el mencionado señor Canales Negrete y la parte demandada, de manera tal que se encuentra dentro de los presupuestos del artículo 420 letra f del código del trabajo.

**Sexto:** Que en un segundo orden de ideas, relacionado con el punto anterior se encuentra la transmisibilidad o no del daño moral, y sobre ello, se debe tener presente que si bien, la doctrina mayoritaria expresa que el daño moral es de carácter personalísimo, ello no implica que no sea transmisible, así ha sido resuelto por nuestra Excelentísima Corte Suprema en autos Rol 33.990-2016, al señala expresamente *“que el daño es personal, cualquiera sea, sólo la víctima lo padece, con independencia si es patrimonial o extramatrimonial. Por lo mismo el daño para ser indemnizado debe cumplir con el requisito que se individual, que afecte a la víctima que demanda su reparación. Pero de eso no se deriva que la acción para reclamarlo sea intransmisible, aunque el daño en si mismo si lo sea. Nadie puede reclamar el dolor, la angustia o las dolencias síquicas por no realizar acto alguno que el día del accidente podía llevar a cabo. En consecuencia, no es relevante que el daño sea individual o personalísimo si se quiere, pues el objeto de la transmisión no es el daño sino la acción para reclamarlo.”* Así las cosas debe



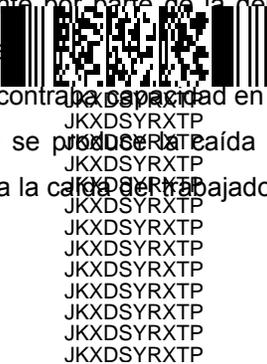
distinguirse entre el dolor personal el que ciertamente no puede traspasarse de una persona a otra, y la acción para ejercer dicho daño, y como en el caso de autos, las demandantes se encuentran habilitadas para ejercer la acción de indemnización de perjuicios que les fuera transmitida, al ser herederas del causante, la acción resulta procedente. Que ello se ve refrendado en la causa antes indicada, al señalar que *“Atendido que conforme las reglas de sucesión, en particular los artículos 951 y 1097 del Código Civil, los herederos suceden al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, entre los cuales se encuentra comprendida la acción para reclamar la indemnización del daño moral padecido, por lo cual cabe concluir que la cónyuge e hijos que comparecen en autos están habilitados para requerir dicha indemnización.”* La distinción entre el daño sufrido y la acción para reclamarla es la que hace procedente la presente demanda, pues si bien dolor es siempre extramatrimonial, la acción tiene un carácter patrimonial pues se traduce en una prestación de carácter económica y por lo mismo se incorporó al patrimonio del causante y puede ser transmitido a sus herederos.

**Séptimo:** Que zanjada a cuestión acerca de la competencia de este tribunal y la transmisibilidad del daño moral, la prueba rendida y su valoración de conformidad a las reglas de la sana crítica, es decir sin que las conclusiones anotadas puedan ir en contra de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia este tribunal puede tener por acreditados los siguientes hechos:

Con los certificados correspondientes a certificado de Matrimonio de don Luis Canales Negrete, de fecha 22 de enero de 2020, Nacimiento de doña Claudia Canales Olmedo, de fecha 22 de enero de 2020. y Nacimiento de doña Verónica Canales Alvarado, de 22 de enero de 2020. Y los documentos relativos a la obtención a la posesión efectiva del causante, se puede tener por acreditada la titularidad de las hijas del señor Canales Negrete para el ejercicio de la presente acción, así con dichos documentos se prueba que las demandantes son sucesoras del patrimonio del trabajador, en sus bienes y derechos, y por lo tanto también en el derecho a ejercer la acción por daño moral.

Que con el certificado de defunción se demuestra el fallecimiento del trabajador en las circunstancias del accidente del trabajo, lo que se ve respaldado con la copia de la denuncia individual de accidente del trabajo, la documentación remitida por parte de la Policía de Investigaciones de Chile y la caratula del informe de fiscalización, antecedentes todos que demuestran que tal y como se ha indicado en la demanda, en circunstancias que el trabajador se encontraba el techo de una dependencia del empleador sufrió una caída que le ocasiono la muerte, dicho trabajador según los antecedentes tenidos a la vista no contaba con medidas de seguridad necesarias para trabajo en altura, ni se acreditó de modo alguno haber sido capacitado en dichas faenas, es más se indicó expresamente por parte de la demandada que el desarrollo de dichas labores no se encontraba dentro de la capacidad del trabajador y habían encomendado -según sus afirmaciones -y por lo mismo no se encontraba dentro de la capacidad en dichos términos.

Que la circunstancias en que se produjo la caída fueron apreciadas asimismo por este Tribunal con el video donde se observa la caída del trabajador desde el techo, lo que le ocasiona la



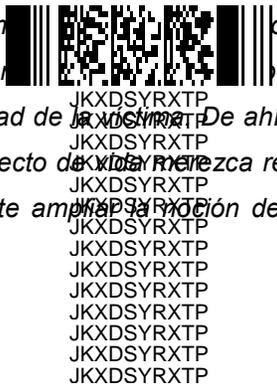
muerte alrededor de las 15:00 horas..

**Octavo:** Que entonces acreditada la titularidad de los demandantes y la forma de ocurrencia del accidente, hay que decir que el artículo 184 del Código del Trabajo impone a la parte empleadora la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, siendo de cargo de esta acreditar en juicio el haber adoptado estas altas exigencias, pues si bien, no se trata de un estatuto de responsabilidad objetiva, lo cierto es que la carga de la prueba recae en ella, debiendo acreditar dos supuestos, primero el haber adoptado medidas y en segundo lugar que las mismas eran idóneas para el fin perseguido, en este caso el haber tomado resguardos para evitar que los trabajadores sufrieran caídas al interior de la faena, y en segundo lugar acreditar que las medidas adoptadas eran las idóneas para dicho fin. Que respecto de este punto, que se relaciona con el cuarto de los puntos de prueba fijados por el Tribunal, la prueba rendida por la empresa ha estado encaminada solo a demostrar que no dio la instrucción al trabajador y que se desconoce el motivo por el cual este trabajador se encontraba en el techo del establecimiento, pero frente a la ocurrencia del accidente en circunstancias de la prestación de servicios relacionada con el poder de dirección del empleador, la culpa del empleador deriva precisamente en no haber demostrado la ejecución de ninguna acción destinada a evitar el accidente.

Que así las cosas, la prueba rendida por las partes, solo ha dado cuenta de la existencia de un accidente en contexto de la relación laboral, accidente donde el trabajador, según lo declarado por la representante de la empresa y respaldado por la documental ya referida el trabajador cae desde el techo de la bodega desde un tragaluz, bodega donde precisamente prestaba sus servicios, luego es trasladado al cesfam y posteriormente a Curicó, donde fallece el mismo día a las 15:00 horas.

Los restantes testigos de la parte demandante asimismo dieron cuenta de haber oído de terceros que había sido la jefa la que había en comendado la instalación de un extractor de aire, lo que es concordante con las labores generales que los mismos testigos dieron cuenta que efectuaba, por otro lado, no obstante que los testigos de la parte demandada señalaron que se desconocía el la motivación del trabajador para haber subido al tejado del galpón, lo cierto es que no es posible dicha alegación pues ello implica un desconocimiento de que la obligación del artículo 184 del Código del Trabajo deriva directamente del poder de dirección del empleador, y por lo mismo es responsable de que el trabajador ejecute precisamente las labores que le fueron encomendados.

**Noveno:** Que en cuanto a los perjuicios, debe tenerse presente lo indicado por le Corte Suprema en los autos ya tatas veces referida *“La noción del daño moral ha avanzado a una comprensión más amplia que el m* *ológico o pretium doloris, debiendo entenderse a partir de la fractura al p* *persona en razón del accidente lo que impacta en la esfera de la personalidad de la víctima. De ahí que a partir de la autodeterminación de la persona a trazar su propio proyecto de vida merezca reparación la afectación a las diversas facetas de su existencia. Esto permite ampliar la noción del daño moral y recoger como daños*



específicos la pérdida de agrado, el perjuicio corporal, el daño fisiológico, estético u otros.” Ello implica que la pérdida del proyecto del trabajador a causa del accidente sufrido debe ser indemnizado y al respecto tanto la confesional como los testigos de la demandante han dado cuenta de que el actor había iniciado el proyecto de la compra de una casa en los días próximos al accidente, que se trataba además de un hombre joven con un estado de salud que no se ha demostrado haya estado afectado de modo alguno, antecedentes todos que se enmarcan dentro de la amplia concepción del daño moral ya referido.

**Decimo:** Que el monto debe tenerse en consideración no al padecimiento de las demandantes en razón del fallecimiento de su padre, pues ello escapa a la sede laboral y debe ser resuelto en un juicio civil de lato conocimiento, sino al daño sufrido por el padre de las demandantes, para ello no debe tenerse en consideración el afecto de las actoras con el padre o las expectativas de estas en relación al trabajador, sino que el proyecto de vida y el padecimiento sufrida por el sr Canales, que en razón de ello se fija la indemnización en la suma de \$30.000.000, debiendo ser repartidas en partes iguales entre las demandantes. No es ajeno a este Tribunal el hecho de que la muerte del padre supera con creces el monto fijado en autos, pero como ya se ha indicado dicho padecimiento debe ser ejercido en la sede correspondiente.

**Décimo Primero:** Que el resto de la prueba rendida ha sido analizada y valorada, las conclusiones que de ella emanan no alteran los precedentemente razonado.

Que por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7, 184, 420, 422, 423, 425, 446 y demás pertinentes del Código del Trabajo, Ley 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, Decreto Supremo N° 594 del Ministerio de Salud, se declara:

1. Que se acoge parcialmente la demanda deducida por doña Claudia Andrea Canales Olmedo y Verónica Alejandra Canales Alvarado, ambas en calidad de herederas de don Luis Alejandro Canales Negrete, en contra de Comercial Chilevitis Curico SpA, persona jurídica de giro comercial, representada por doña Zunilda Patricia Gálvez Retamal,
2. Que en consecuencia se condena a la parte demandada al pago de la suma de 30.000.000 (treinta millones de pesos) por concepto de daño moral.
- 2.- Que se rechaza en todo lo demás la aludida demanda.
- 3.- Que la suma señalada debe ser pagada con reajustes e interés de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo.
- 4.- Que no habiendo resultado ninguna de las partes vencida, cada una pagará sus propias costas.

Manténganse en custodia la presente sentencia y el expediente que la acompaña, depositada por las partes por un plazo de 30 días contados desde la fecha en que la presente sentencia es notificada a las partes. A su vencimiento procederán a su retiro, bajo apercibimiento de destrucción de oficio por el tribunal.

Las partes quedan válidamente notificadas de la presente sentencia en la actuación decretada para el día de hoy, y por lo tanto, desde esta notificación comienza a correr el plazo legal

